



■ Consideraciones sobre Dumping en El Salvador

Desde los años noventa El Salvador ha estado inmerso en un proceso de apertura comercial, como uno de los ejes centrales de su política económica y promoción del desarrollo interno.

Dentro de los acuerdos que rigen a la OMC se encuentran ciertas prescripciones orientadas específicamente a atacar aquellas prácticas que distorsionan el comercio internacional por razones de competencia desleal: el dumping y las subvenciones.

Desde los años noventa El Salvador ha estado inmerso en un proceso de apertura comercial, como uno de los ejes centrales de su política económica y promoción del desarrollo interno. Fue en 1995 cuando el país se adhirió al acuerdo que establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) el cual incorpora el GATT de 1947 y su actualización de 1994 y con ello se instauró todo un orden comercial que ha tenido gran impacto, tanto en El Salvador, como en los otros 149 miembros.

Dentro de los acuerdos que rigen a la OMC se encuentran ciertas prescripciones orientadas específicamente a atacar aquellas prácticas que distorsionan el comercio internacional por razones de competencia desleal: el dumping y las subvenciones.

Tales “prácticas desleales” como se les llama generalmente, pueden ser causadas por parte de un Estado, como es el caso de las “subvenciones” o bien, por un

productor, como es el caso del “dumping”, en tales situaciones debe generarse o existir una amenaza de generarse un daño a la rama de producción de un país importador.

Para dar solución a tales problemáticas, las normativas de la OMC han desarrollado procedimientos por medio de los cuales se faculta a los países afectados para que puedan protegerse, estableciendo para tal efecto “medidas antidumping” o “medidas compensatorias”, según sea la causa del problema.

El presente boletín tiene como objetivo hacer un breve análisis de la figura jurídica del “dumping”, así como también detallar algunas consideraciones sobre la normativa que lo regula en el país.

En el caso de El Salvador, la investigación para la determinación de la existencia de dumping y la imposición de medidas antidumping está a cargo de la Dirección



En el caso de El Salvador, la investigación para la determinación de la existencia de dumping y la imposición de medidas antidumping está a cargo de la Dirección de Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Economía, según lo establece el Reglamento Interno de dicho Ministerio.

de Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Economía, según lo establece el Reglamento Interno de dicho Ministerio.

Siendo el mercado salvadoreño muy pequeño, a una determinada industria se le puede amenazar fácilmente a través de las prácticas de comercio desleal internacional; sin embargo, llama la atención, que si bien se han hecho algunos señalamientos públicos, hasta la fecha nunca se ha dado inicio formal a un caso de investigación de dumping.

Antecedentes

El dumping aparece regulado en los instrumentos internacionales multilaterales desde 1947, específicamente en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, según sus siglas en inglés). Fue durante las rondas Kennedy (1964-1967) y Tokio (1973-1979) que se tomó la decisión de incluir este tema en la agenda de negociación como parte de un código de conducta antidumping.

En su artículo VI, el GATT incorporó disposiciones que permiten la adopción de medidas antidumping; sin embargo, con el correr del tiempo se percibió que estas medidas podrían llegar a ser adoptadas con fines proteccionistas por lo que en las negociaciones de la Ronda de Uruguay (1986-1994) se aclara y amplía al referido artículo VI, por medio del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y

Comercio de 1994, conocido también como Acuerdo Antidumping de la OMC. Debe señalarse que en la actualidad funcionan conjuntamente tanto el artículo VI del GATT como el Acuerdo Antidumping de la OMC.

Como otro aspecto de relevancia se destaca la actual labor de revisión del Acuerdo Antidumping, de conformidad a los mandatos de negociación de la Ronda Doha iniciada en 2001 y prevista a concluir a finales del presente año. En dicha revisión se tiene la finalidad de aclarar y mejorar las disciplinas del acuerdo, preservando al mismo tiempo los conceptos y principios básicos del mismo, y teniendo en cuenta las necesidades de los países en desarrollo y de los menos adelantados.

En el caso de El Salvador, la legislación aplicable para la investigación del dumping, además del Acuerdo de la OMC, lo constituye un instrumento regional denominado Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio, aprobado por medio de acuerdo ejecutivo #808 del 18 de diciembre de 1995 y publicado en el Diario Oficial #237, tomo 329 del 21 de diciembre de 1995.

Dicho Reglamento Centroamericano señala en su artículo 2 que en él se desarrollan las disposiciones establecidas en los Acuerdos de la OMC, así como también las disposiciones de otros instrumentos del Proceso de Integración Económica Regional, tales como el Protocolo al Tratado General de Integración Económica



La determinación de la existencia del dumping debe iniciarse con una investigación de los hechos que se alegan como constitutivos del mismo. El objetivo de una investigación es que se haga una corrección de la distorsión en el mercado del país importador, al momento de concretarse la importación, teniendo el país afectado la facultad de adoptar medidas en frontera para contrarrestar el efecto negativo que se pueda producir en una industria determinada.

Centroamericana, también conocido como Protocolo de Guatemala y del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

En el artículo 4 del Reglamento Centroamericano se establece que todos los aspectos sustantivos relacionados con las prácticas desleales de comercio serán determinados por los Acuerdos de la OMC, por lo que cabe mencionar que las disposiciones del Reglamento Centroamericano están orientadas al desarrollo de aspectos de índole procesal.

Elementos necesarios para la determinación de dumping.

La determinación de la existencia del dumping debe iniciarse con una investigación de los hechos que se alegan como constitutivos del mismo. El objetivo de una investigación es que se haga una corrección de la distorsión en el mercado del país importador, al momento de concretarse la importación, teniendo el país afectado la facultad de adoptar medidas en frontera para contrarrestar el efecto negativo que se pueda producir en una industria determinada. En ningún momento, el fallo puede ir en el sentido de ordenarle al productor que eleve el precio de sus productos para efectos de exportación, es decir, el país se protege con las herramientas que están bajo su control, que en este caso son las medidas en frontera.

De conformidad al artículo 2 del Acuerdo Antidumping de la OMC se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, *cuando su precio al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.*

Los cálculos deben ser lo más exacto posible para efecto que la medida antidumping que se aplique no sea mayor que el margen de dumping determinado.

Sin embargo, para que una investigación se pueda tramitar, se debe comprobar que el daño a la industria justifica el proceso. Por ello, el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping señala: “Cuando la autoridad determine que el margen de dumping es de *minimis*, o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o el daño son insignificantes, se pondrá inmediatamente fin a la investigación. Se considerará de *minimis* el margen de dumping cuando sea inferior al 2%, expresado como porcentaje del precio de exportación.”

Como se puede apreciar, para determinar la existencia de dumping se deberá contar con información fidedigna lo más exacta posible, además de conocer las disposiciones del acuerdo para el cálculo de cada uno de sus componentes.

La investigación que conduce a la aplicación de medidas antidumping es bastante compleja, ya que no sólo se debe poder comprobar la existencia de dumping, sino que se debe demostrar la existencia de un daño grave, una amenaza, o un retraso importante a la rama de producción nacional de productos similares, y finalmente que exista una relación causal entre las importaciones con dumping y los efectos desfavorables mencionados.

Resulta conveniente señalar que el Acuerdo Antidumping ofrece tres opciones de cálculo de “valor normal”; la principal de dichas opciones se basa en el precio del producto en el mercado del país del exportador. No obstante lo anterior, no siempre es posible contar con el precio del producto en el mercado del país del exportador, por lo que existen dos alternativas: el precio aplicado por el exportador en otro país o bien un cálculo basado en la combinación de los costos de producción del exportador, otros gastos y márgenes de beneficio normales. El Acuerdo Antidumping determina asimismo cómo realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y lo que sería un precio normal.

El artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping ayuda a poder realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y lo que será un precio normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel “ex fabrica”, y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posibles. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparación de los precios, entre otras, las diferencias de condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre en la comparación de precios.

Elementos para la determinación de la existencia de daño.

La investigación que conduce a la aplicación de medidas antidumping es bastante compleja, ya que no sólo se debe poder comprobar la existencia de dumping, sino que se debe demostrar la existencia de un daño grave, una amenaza, o un retraso importante a la rama de producción nacional de productos similares, y finalmente que exista una relación causal entre las importaciones con dumping y los efectos desfavorables mencionados.

El artículo 3 del Acuerdo Antidumping hace referencia a estas condiciones antes señaladas. A pesar que el referido artículo no da una definición expresa de lo que constituye el daño, se le da a la autoridad investigadora algunos referentes tales como:

- a. el volumen de las importaciones objeto de dumping y el efecto que éstas tienen en los precios de los productos similares en el mercado interno, y
- b. la repercusión de las importaciones sobre los productores nacionales.

La autoridad investigadora deberá evaluar todos los factores de la forma más objetiva posible, los índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción, que incluya la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de la producción, la participación del mercado, la productividad,



el rendimiento de las inversiones, los factores que afecten los precios internos, la magnitud del margen de dumping, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, el salario, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o inversión, entre otros.

Por todo lo anteriormente señalado, los interesados deben fundamentar de una manera muy detallada y minuciosa la solicitud de investigación, debiendo sustentar con pruebas sus alegaciones; de lo contrario, este tipo de investigación se ve truncada por la falta de información o un análisis pobre de los indicadores económicos que demuestren la efectiva existencia de un deterioro en los indicadores económicos de la empresa o rama de producción nacional.

Por otra parte, debemos de hacer referencia a que la alegación del daño puede tener algunas variables, es decir, si se aduce que es un daño grave o es una amenaza de daño a una rama de producción nacional o un retraso en la creación de una rama de producción nacional.

En cuanto al concepto daño, ya se ha dicho que el mismo puede tomar varias formas. La primera corresponde al daño existente. Esta forma es aquella en la que la rama de producción nacional presenta un deterioro en sus indicadores económicos; no aclara el Acuerdo Antidumping la medida en que debe ser determinado, sino que lo deja a discreción de la autoridad investigadora.

En cuanto a la amenaza de daño, el artículo 3.7 del acuerdo señala cuales son aquellos factores que se deberán considerar, resaltando que no serán simples alegaciones, conjeturas ni posibilidades remotas, sino factores cuantificables tales como:

- i. una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;
- ii. una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento significativo de las exportaciones objeto de dumping al mercado del país miembro importador, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;
- iii. el hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y
- iv. las existencias del producto objeto de la investigación.

Ninguno de estos factores por sí solo debe



bastar necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero todos juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones a precios de dumping y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se produciría un daño importante.

El acuerdo es bastante lacónico en cuanto a los factores que se deben tener en cuenta para demostrar la amenaza de daño y el retraso en la creación de una rama de producción nacional.

Nexo Causal

El otro elemento esencial para la aplicación de medidas antidumping es la identificación del vínculo causal entre el dumping y el daño o la amenaza. El artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping establece que el examen para la demostración de la relación causal debe basarse en un examen de las pruebas pertinentes de que disponga la autoridad, asimismo, reconoce la pertinencia de los factores siguientes:

- § el volumen y precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping,
- § la contracción de la demanda o cambios en el patrón de consumo,
- § las prácticas de comercio restrictivas de los productores extranjeros y nacionales, así como la competencia entre unos y otros,

- § los avances tecnológicos, y
- § los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

La autoridad investigadora deberá separar los diferentes efectos y determinar si la existencia de dumping es la causa de los daños y que los mismos son significativos.

Otro de los aspectos que se analizan es el relativo a la definición de rama de producción nacional, sobre lo cual el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping establece que ésta se entiende como el conjunto de fabricantes nacionales de productos similares o aquéllos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total, sin embargo:

- i. cuando unos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto del supuesto dumping, la expresión "rama de producción nacional" podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores;
- ii. en circunstancias excepcionales, el territorio de un miembro podrá estar dividido, a efectos de la producción de que se trate, en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una rama de producción distinta si: a) los productores de ese mercado venden la totalidad o casi la totalidad



del producto de que se trate en ese mercado, y b) en ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por fabricantes del producto de que se trate, situados en otro lugar del territorio. En estas circunstancias, se podrá considerar que existe daño, incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la rama de producción nacional total, siempre que haya una concentración de importaciones objeto de dumping en ese mercado aislado y que, además, las importaciones objeto de dumping causen daño a los productores de la totalidad o casi la totalidad de la producción en ese mercado.

El procedimiento administrativo tiene cuatro etapas: a) fase preliminar, b) apertura del procedimiento, c) terminación y d) fase de impugnación.

Finalmente, el referido artículo 4 señala que si dos o más países han alcanzado un nivel de integración suficiente, tal como lo señala el artículo XXIV del GATT de 1994, para que se le considere mercado unificado, se estimará que la rama de producción de la zona integrada es la regional.

Cabe resaltar que la situación señalada en el párrafo anterior no es el caso del mercado centroamericano, ya que los territorios de los diferentes países de la región continúan siendo considerados individualmente hasta que no se constituya la Unión Aduanera Centroamericana.

Procedimiento Administrativo

De conformidad con el Reglamento Interno del Ministerio de Economía,

específicamente en su artículo 16, se establece que la Dirección de Administración de Tratados Comerciales del Ministerio, es la autoridad competente para investigar los casos de dumping y en general, es la entidad encargada de: “aplicar los mecanismos de defensa contemplados en los acuerdos, convenios, tratados y otros instrumentos en materia de comercio, en beneficio de los sectores productivos.”

En el caso del dumping, dicha autoridad debe seguir los procedimientos establecidos en el Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio y en lo que no esté previsto en él, se deberán aplicar las disposiciones de carácter general relacionados con la materia.

Lo anterior podrá ser modificado en la medida en que con determinados socios comerciales se hayan negociado reglas especiales para atender este tipo de distorsiones en el comercio entre los estados miembros de un Tratado de Libre Comercio, como es el caso del Tratado de Libre Comercio con México y en una disposición muy particular en el DR - CAFTA.

El procedimiento administrativo tiene cuatro etapas: a) fase preliminar, b) apertura del procedimiento, c) terminación y d) fase de impugnación.

Fase preliminar. Dentro de la fase preliminar se tiene la presentación de la solicitud de inicio de la investigación, según se establece en el artículo 6 del referido



Reglamento Centroamericano, debiendo estar legitimados los representantes de la rama de producción nacional del producto perjudicado por las importaciones presuntamente objeto de prácticas desleales de comercio. La referida solicitud deberá de ir acompañada de la documentación necesaria en que se comprueben los elementos mencionados anteriormente, así como la información económica respectiva.

Por lo complejo de la información que implican los procedimientos, se considera que la Dirección de Administración de Tratados Comerciales debe prestar una especie de asesoría para el productor nacional, ya que la cooperación es de vital importancia para la investigación de este tipo de medidas, de una forma adecuada; es decir, se requiere de un nivel de confianza importante de parte del sector productivo para compartir con la autoridad investigadora toda la información de la empresa, que en muchos casos es considerada de carácter confidencial. En la actualidad esa autoridad se encuentra perfeccionando una “Guía para el Interesado”, en donde se le facilite información apropiada a los abogados que lleven este tipo de casos.

La Dirección de Administración de Tratados Comerciales deberá hacer una revisión de la solicitud. En esta fase, la Dirección juega un papel preponderante ya que parte de la información puede estar en el mismo Gobierno, como por ejemplo, la información en poder de la Dirección General de la Renta de Aduanas, con lo

cual el espíritu de colaboración y de coordinación interinstitucional es evidentemente necesario. En la etapa preliminar, la autoridad deberá realizar las diligencias para determinar, en la medida de lo posible, la procedencia del inicio de un caso y, sobre todo, la veracidad de la información con que se cuente. La solicitud puede ser rechazada, tal como lo estipula el artículo 8 del Reglamento Centroamericano, teniendo el interesado derecho a los recursos legales correspondientes.

La Dirección de Administración de Tratados Comerciales deberá notificar al Gobierno del país de origen de la exportación sobre la solicitud de investigación, la cual deberá notificarse antes de la apertura.

Apertura del Proceso. Si al concluir la fase preliminar resulta que la solicitud contiene los elementos de juicio suficientes que justifiquen la apertura de la investigación, la Dirección de Administración de Tratados Comerciales emitirá una resolución mediante la cual se dé por iniciado el respectivo procedimiento de investigación, según se establece en el artículo 11 del Reglamento Centroamericano. Dicha resolución deberá incluir información general sobre el caso.

El procedimiento no excederá el plazo de doce meses, pero podrá prorrogarse por un plazo de seis meses más. En todo momento la autoridad investigadora deberá velar por un estricto manejo de la

La terminación anticipada de la investigación se puede dar cuando se determine que el dumping es “de minimis” o insignificante, es decir, cuando resulte inferior al 2% del precio de exportación o del 3% de la importaciones totales del producto, tal como lo señala el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping.

La otra forma de dar por terminado un caso es por un acuerdo entre la autoridad investigadora con los exportadores, sobre un compromiso de precios y eliminando así el dumping de manera voluntaria.

información confidencial con que cuente en el expediente respectivo. Además se deberán realizar las respectivas notificaciones a la OMC para efectos que la Secretaría de la Organización las haga del conocimiento de los demás miembros, así como también que se haga un análisis de los casos en el Comité de Prácticas Antidumping de la referida OMC.

La autoridad emitirá una determinación preliminar, positiva o negativa, de la existencia de daño, amenaza de daño o retraso en el establecimiento de una rama de producción nacional. En esta fase, la autoridad preparará cuestionarios y los enviará a los productores de los productos extranjeros para recopilar toda la información necesaria para el caso. La autoridad investigadora se puede asistir de investigaciones en el otro mercado, siempre que cuente con la autorización del gobierno de que se trate y haciendo las notificaciones respectivas, con el fin de verificar la información o recolectar adicional. Además, la autoridad podrá señalar audiencias orales para permitir a las partes presentar sus argumentos.

Dado que el proceso se puede extender por un año o más, es previsible que se puedan establecer medidas provisionales para proteger el mercado, por lo que el artículo 14 del Reglamento Centroamericano señala que la autoridad puede recomendar al Ministro, que adopte medidas provisionales en los supuestos casos de dumping, con el fin de impedir un daño o perjuicio grave a una rama de

producción nacional, de conformidad con los Acuerdos de la OMC. No obstante lo anterior, las medidas provisionales no se pueden imponer antes de sesenta días de iniciado el proceso y no pueden durar más de seis meses, a menos que el derecho antidumping que se imponga sea menor al margen de dumping para eliminar el daño, con lo cual el período se puede extender hasta nueve meses. En cualquiera de los casos, el producto continuará su proceso normal de importación, es decir, no habrá procesos de demora en frontera, porque no se trata de impedir la importación, pero se le cargará el arancel adicional al que se le cobre a los productos originarios del país de que se trate. Este derecho no deberá ser superior al margen de dumping. Por supuesto, las medidas provisionales deberán ser notificadas a las partes interesadas y a la OMC.

Terminación. La terminación anticipada de la investigación se puede dar cuando se determine que el dumping es “de minimis” o insignificante, es decir, cuando resulte inferior al 2% del precio de exportación o del 3% de la importaciones totales del producto, tal como lo señala el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping.

La otra forma de dar por terminado un caso es por un acuerdo entre la autoridad investigadora con los exportadores, sobre un compromiso de precios y eliminando así el dumping de manera voluntaria.

Pero si se concluyen todos los procedimientos necesarios de la



Tal y como se ha señalado a lo largo del presente boletín, El Salvador cuenta con los instrumentos legales y la institucionalidad necesaria al interior del Ministerio de Economía para enfrentarse a las problemáticas que generan prácticas desleales de comercio como el dumping y sin embargo, hasta la fecha no ha habido ningún caso interpuesto.

investigación, la autoridad investigadora presentará, dentro de tres días de concluida la misma, el estudio técnico con las recomendaciones pertinentes ante el Ministro de Economía, para que éste, a su vez, dicte la resolución mediante la cual se proceda o no a la imposición de un derecho antidumping o compensatorio definitivo y en su caso, revocar la medida provisional adoptada; todo lo anterior de conformidad al artículo 18 del Reglamento Centroamericano.

De todo lo antes señalado se deberán hacer notificaciones a las partes interesadas y si se trata de un producto originario de Centroamérica, el Reglamento Centroamericano da en el capítulo II las reglas a seguir, con la intervención de las instancias regionales encargadas de las relaciones comerciales.

Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando el daño. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el comercio evoluciona rápidamente y las condiciones de mercado pueden variar en el tiempo, y a partir de ello el Acuerdo Antidumping establece que todo derecho antidumping será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años, a no ser que se reinicie un examen. No obstante lo anterior, en dicha situación se tendría que demostrar que la eliminación de la medida daría lugar a la continuación o repetición del daño y de la práctica.

El Comité de Prácticas Antidumping de la OMC hará una supervisión semestral de los casos que se hayan iniciado, así como también le dará seguimiento a las medidas que se adopten.

Impugnación. El Acuerdo Antidumping establece en su artículo 13 el compromiso de mantener tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos destinados, entre otros fines, a la pronta revisión de las medidas administrativas vinculadas a las determinaciones definitivas y a los exámenes de las determinaciones. Dichos tribunales o procedimientos serán independientes de las autoridades encargadas de la determinación o examen de que se trate.

Finalmente, destaca que el Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales establece en su artículo 43 la posibilidad de hacer uso de los recursos que otorga el derecho interno de cada país centroamericano, contra las resoluciones emitidas por las autoridades nacionales en materia de prácticas desleales de comercio.

Consideraciones finales

Tal y como se ha señalado a lo largo del presente boletín, El Salvador cuenta con los instrumentos legales y la institucionalidad necesaria al interior del Ministerio de Economía para enfrentarse a las problemáticas que generan prácticas desleales de comercio como el dumping y



El hecho de la inminente entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos (DR – CAFTA, según sus siglas en inglés), en adición a los otros acuerdos de libre comercio vigentes en el país, lleva a subrayar la necesidad de contar con una Dirección de Administración de Tratados Comerciales fuerte, con capacidad de brindar la confianza que requiere la industria nacional para enfrentar con mayor seguridad al proceso de liberalización comercial.

sin embargo, hasta la fecha no ha habido ningún caso interpuesto. Lo anterior llama la atención, ya que existen diversas denuncias públicas señalando la existencia de este tipo de prácticas, que afectan al mercado interno.

La razón de esto es compleja, ya que pueden concurrir diversos factores que limitan al interesado a decidirse por formalizar su petición; sin embargo, a continuación se detallan ciertos elementos que se consideran deben gozar de la fortaleza suficiente para asegurar un resultado exitoso en la lucha contra el dumping:

Por una parte, el procedimiento que ha sido descrito lleva implícito una fuerte necesidad de cooperación mutua entre el Gobierno y el productor.

En adición a lo anterior, debe haber una sólida capacidad técnica al interior de la entidad encargada que, como se ha dicho, en el caso de El Salvador es la Dirección de Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Economía, la cual debe estar preparada para hacer frente a las complejidades de los procesos de investigación.

El Gobierno debe contar con la voluntad política de enfrentarse a este tipo de prácticas, ya que, aunque por una parte se puede estar beneficiando artificialmente al consumidor, se está haciendo en demérito de la industria nacional.

Otro elemento de importancia es que conviene hacer referencia a los despachos de abogados, los cuales deben estar en capacidad de brindar un tipo adecuado de servicios a sus clientes, no siendo únicamente una asesoría en la parte procesal, sino también en los aspectos técnicos que conlleva la determinación del dumping, lo cual incluye la asistencia en materia financiera, contable y de comercio.

En todo caso y como elemento clave en todo este contexto se considera el seguimiento que las mismas ramas de producción deben dar a la competencia que enfrentan del exterior, a efecto de poder identificar con prontitud las pistas que lleven a considerar una posible existencia de dumping.

El reto institucional es grande, ya que además de realizar la investigación relacionada con dumping, se debe capacitar al área técnica para que pueda llevar a cabo evaluaciones de daños, sostener audiencias orales, hacer investigaciones estadísticas y preparar cálculos, lo cual tiene como base que el Gobierno fortalezca el sistema estadístico nacional, sobre todo por el impacto que esto puede llegar a tener a la hora de iniciar y tramitar casos de este tipo y dar publicidad a todos los servicios que se pueden brindar a los usuarios del sistema. En adición a ello, el nivel de las relaciones interinstitucionales y el intercambio de información entre entidades de Gobierno deben ser modernos y sofisticados.

■

Debemos darnos cuenta que, hasta ahora, este tipo de procedimientos ha sido mayormente utilizado por los países desarrollados como medidas proteccionistas; es más, Chile ha sostenido dentro de las negociaciones del Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA) que el uso de derechos anti-dumping dentro de una zona de integración económica es algo que filosóficamente va en contra la idea de libre comercio, incluso intentó dentro de su TLC con Estados Unidos, que las partes se restringieran el derecho de usar esta forma de investigación, aduciendo que este tipo de práctica se puede solucionar por vía de la legislación protectora de la libre competencia. Para Estados Unidos esa posición fue inaceptable ya que iba en contra de su mandato legislativo establecido en la “*Trade Promotion Authority*”. La política estadounidense ha sido en el sentido de negociar en todos sus tratados, disposiciones por medio de las cuales se mantienen los mecanismos permitidos en OMC para la materia y el DR- CAFTA no fue la excepción.

El Capítulo VII de DR - CAFTA en el artículo 7.02 establece: “Las partes confirman sus derechos y obligaciones de

conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio y el Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT de 1994”. Además señala que el procedimiento de investigación se hará de acuerdo a las demás leyes que rigen a cada parte. Lo único innovador es la posibilidad de pedirle al país una aclaratoria sobre si determinado bien está sujeto o no al derecho compensatorio, sin que por ello se interrumpa el curso de la investigación. No obstante lo anterior, si una de las partes se considera afectada por una medida emanada de una resolución definitiva podrá someter la diferencia al procedimiento de solución de controversias del DR - CAFTA.

El Salvador debe velar porque las reglas de juego estén claras, evitando prácticas que pongan en peligro la producción nacional. El peso que ahora tiene el Gobierno en el fortalecimiento institucional es fuerte, ya que de lo contrario la liberalización comercial se puede hacer de una manera desordenada y en consecuencia no producir los frutos esperados de la misma.



Fundación Salvadoreña
para el Desarrollo
Económico y Social

Edificio FUSADES, Bulevar y Urbanización Santa Elena,
Antiguo Cuscatlán, La Libertad, El Salvador
Tel.: (503) 2278.3366, 2278.3382, Fax: (503) 2278.3366 ext. 391

Consultas al correo electrónico:
e.legal@fusades.com.sv

www.fusades.com.sv

